

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1253
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	PATRICIA RODRIGUEZ CELIS
Demandado:	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
Radicado:	76 001 31 10 001 2016 00629 00

Con Auto 805 del 06 de abril de 2022, se tuvo por no realizada la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INES RODRIGUEZ y TERESA RODRIGUEZ CELIS, (archivo 18.2 expediente digital), consta que la misma no fue recibida, y no se allegó la prueba de devolución, por ende no se surtió la notificación por aviso en debida forma, y se ordenó a la parte actora que procediera a practicar en debida forma la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INES RODRIGUEZ y TERESA RODRIGUEZ CELIS.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial manifestando que atendiendo al auto interlocutorio del 805 y publicado 6 Abril se le requiere para que aporte la notificación del 292 del código general del proceso, que presenta la certificación de la Notificación requerida al despacho de las siguientes personas MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA Y LILIA VERNAZA DE

CASTAÑEDA, TERESA RODRIGUE CELIS y GLORIA INES RODRIGUEZ CELIS.

Al revisar cuidadosamente las certificación que aporta de la empresa de correo 472, se evidenció que en relación a los demandados señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA y LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, se indica como fecha de entrega 18/09/2020 y lo consignado en las notificaciones remitidas en el Documento 18.2, que reposa en el expediente digital, fueron remitidas el 16 de junio de 2021, igualmente sucede lo mismo con las certificaciones aportadas, en relación a las demandadas, señoras GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CELIS y TERESA RODRÍGUEZ CELIS, se indica como fecha de entrega 15/03/2021, y lo consignado en las notificaciones remitidas en el Documento 18.2, que reposa en el expediente digital, fueron remitidas el 16 de junio de 2021, es decir que no corresponden a las mismas notificaciones, por ende no se dio cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 06 de abril del presente año, es decir que con los documentos aportados no se surtió realizada la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INES RODRIGUEZ y TERESA RODRIGUEZ CELIS, por ende se ordenará requerir nuevamente a la parte actora para que proceda a practicar en debida forma la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INES RODRIGUEZ y TERESA RODRIGUEZ CELIS.

En el mismo escrito el apoderado judicial de la demandante manifestó que presenta renuncia irrevocable al presente proceso, por desavenencias con la parte demandante, se le solicita al profesional del derecho si lo que pretende es renunciar al poder otorgado por la demandante, para que la representará en este asunto, motivo por el cual deberá aclarar su pedimento y proceder conforme lo establecido en el art. 76 inc. 4º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

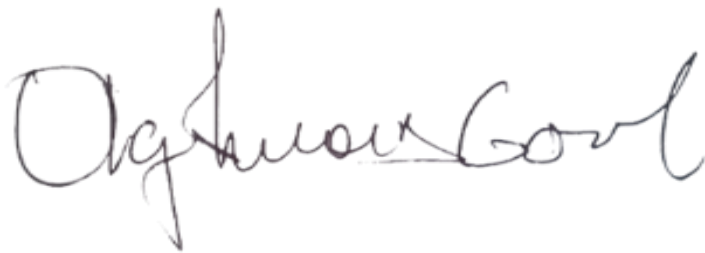
PRIMERO. - Incorporar al expediente el memorial y los anexos remitidos por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO. No tener por realizada la notificación por aviso conforme los previsto en el artículo 292 del C.G.P., de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ y TERESA RODRÍGUEZ CELIS,, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Proceda la parte actora a practicar en debida forma la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. de los señores MARCO TULIO LEON CASTAÑEDA, LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ y TERESA RODRÍGUEZ CELIS.

CUARTO. - Indicar al apoderado de la demandante, que deberá aclarar su pedimento del punto segundo de su memorial, y proceder conforme lo establecido en el art. 76 inc. 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza